



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por
CARMEN POLOCHE PRADA y OTROS CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 2015 - 0300**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de diecisiete (17) de noviembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

OMAR LARA BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No.70.347 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA contestó la demanda como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y se le aceptó la renuncia a través de auto de fecha 8 de marzo de 2016.

A esta audiencia comparece la doctora **JENNY CAROLINA MORENO DURAN** identificada con C.C.No. 63.527.199 y Tarjeta profesional No. 197.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial poder conferido por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN MEDIDAS DE SANEAMIENTO PARA ADOPTAR. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación (fls. 76 a 87) propuso como excepciones previas: Caducidad de la acción, y como excepción de mérito: La de hecho de un tercero.

Vale recordar que el artículo 180.6 del C.P.A.C.A., dispone en el juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte deberá resolver las excepciones previas, y las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la Causa y prescripción extintiva.

Sobre el particular, es procedente indicar que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad; habida cuenta que los hechos dañosos por los cuales solicita se declare responsable a la administración ocurrieron en el año 1999, siendo evidente que transcurrieron más de los 2 años de que trata la norma.

Por manera que, en tratándose del medio de control de Reparación Directa el literal i) numeral 2) del artículo 164 del CPACA, indica que la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años so pena que opere la caducidad, contados así:

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

En punto de los asuntos relacionados con el fenómeno de desplazamiento forzado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997¹. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)², donde explicó:

“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas

¹ C.E. SECCION TERCERA, SUBSECCION B, veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Rad. 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), MP.STELLA CONTÓ DIAZ DEL CASTILLO.

² Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 23 de septiembre de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00153-01, M.P. Belisario Beltrán Bastidas, indicó

... "Considera esta Corporación que al efectuar un examen preliminar del contexto en el que se desenvuelve tanto la situación de desplazamiento de los demandantes como el homicidio del joven Quevedo Lugo, se evidencian ciertos rasgos que podrían encuadrarse dentro de aquellos connotados como de lesa humanidad, sin embargo en este momento procesal no se cuenta con los suficientes elementos de prueba, como para determinar si dichos hechos, hacen parte de aquellos asuntos en los que se flexibiliza el computo del término de caducidad.

Por lo anterior y en aras de garantizar derechos de índole fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia, es de determinar que no resulta procedente en esta etapa procesal decretar la caducidad, hasta tanto no se cuente con los suficientes elementos de prueba que permitan dilucidar su configuración."

Vista así las cosas, el perjuicio irrogado a la parte actora tiene fundamento el Desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 1999, por cuenta del conflicto armado interno; por lo que para adoptar decisión al respecto se debe contar con todas las pruebas necesarias. Por tal razón, la misma será resuelta en la sentencia junto con las demás excepciones de mérito. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presente: parte demandada: SIN RECURSO parte demandante: SIN COMENTARIO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicitan se declare administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a los aquí demandantes CARMEN POLOCHE PRADA, MOISES LUNA DUCUARA, SANDRA PAOLA LUNA POLOCHE, URIEL LUNA POLOCHE, MAGNOLIA LUNA POLOCHE, YESSICA CHARLIN LUNA POLOCHE y JUAN DAVID PRADA LUNA, a causa del desplazamiento forzado de que fueron víctimas. La apoderada de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda en razón a que frente al desplazamiento de los demandantes no existe prueba que el Ejército Nacional haya propiciado el hecho bien sea por acción o por omisión. En cuanto a los hechos manifiesta que no corresponde a una narración fáctica congruente con el medio de control, sino que es una apreciación jurídica del contenido de la sentencia de la Corte Constitucional SU 254 de 2013; no obstante, frente a ellos se pronuncia así: Del 1 al 5º no le constan, el 6º parcialmente cierto, en lo que refiere a los problemas de orden público en la zona, y los estudios al respecto, pero indica que la parte actora deberá probar si se cometieron violaciones a sus derechos, y, frente a los 7º, a 11º, señala que no son hechos, sino apreciaciones fácticas y jurídicas respecto al título de imputación. Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios inmateriales causados a CARMEN POLOCHE PRADA, MOISES LUNA DUCUARA quienes actúan en nombre propio y en representación del menor YESSICA CHARLIN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

LUNA POLOCHE, SANDRA PAOLA LUNA POLOCHE quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID PRADA LUNA, URIEL LUNA POLOCHE y MAGNOLIA LUNA POLOCHE con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas el 27 de abril de 1999, a raíz de las amenazas de grupos armados al margen de la Ley.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL quien manifestó: Según certificación expedida por la Secretaria del Comité Técnico de Conciliación Judicial de la entidad demanda, la posición del Comité en sesión del 1 de diciembre de 2016 es no conciliar, allega en 1 folio la respectiva acta. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora: SIN COMENTARIOS. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 3 a 16

1. OFICIOS

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite de pruebas respecto de oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para que certifique la inclusión en el registro de víctimas de los demandantes y el hecho victimizante reconocido; por cuanto, es deber de la parte actora allegar dicho documento junto con el escrito de demanda; además, por cuanto el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., dispone que "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, los que deberá acreditarse sumariamente..." En este sentido, como quiera que no acreditó sumariamente que hubiera cumplido con dicha carga no es posible su decreto.

3. PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **JOEL GIRALDO CASTAÑO** y **RAMIRO RODRIGUEZ MEDINA**, a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda, para tal efecto señálese el **viernes nueve (9) de junio del año 2017 a las diez y treinta (10.30 am) de la mañana**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

Parte demandada:

Ténganse por incorporado los documentos allegados junto con el escrito de contestación de la demanda, y que obran a folio 88, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

NIEGUESE, la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas - folio 86, por cuanto según se desprende de los documentos que reposan en el plenario y que fueron aportados por la parte demandada esta información fue suministrada por el Comandante del Batallón de Infantería No. 17. Gral., José Domingo Caicedo. – Fl. 88

Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de oficio decrétese la siguiente prueba:

Por secretaria, **OFICIESE** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS – DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION, a fin que remita certificación en la que conste si los señores CARMEN POLOCHE PRADA, MOISES LUNA DUCUARA, YESSICA CHARLIN LUNA POLOCHE, SANDRA PAOLA LUNA POLOCHE, JUAN DAVID PRADA LUNA, URIEL LUNA POLOCHE y MAGNOLIA LUNA POLOCHE identificados como aparecen en la demanda, se encuentra inscritos en el Registro Nacional de Víctimas y con ocasión de que hechos o hechos victimizantes, si en la actualidad se encuentran registradas como desplazados, en caso positivo, se le solicita señalar región, hechos, y fecha de ocurrencia, el carácter individual o familiar de la inscripción, y si la situación de desplazamiento forzado se mantiene o si por el contrario cesaron las causas del mismo. Igualmente, se le solicita certificar cual o cuales de los beneficios consagrados en la Ley 1448 de 2011, han recibido, y monto de la indemnización administrativa por concepto de desplazamiento forzado ha sido entregada.

A la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, para que certifique si los demandantes identificados como están en la demanda han denunciado los hechos delictivos de los que presuntamente han sido objeto, como son amenazas y el desplazamiento forzado, a quienes se les atribuyen estos delitos, y cuál es el resultado de las investigaciones, es decir el estado actual del proceso.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: hizo falta el testigo JOSE GUILLERMO ESPITIA. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Luego de revisar el expediente se corrobora que en efecto faltó relacionar al señor JOSE GUILLERMO ESPITIA seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: SIN MANIFIESTACION.

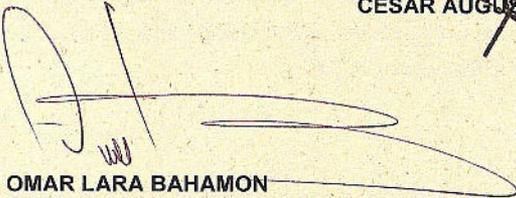


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha **próximo viernes nueve (9) de junio del presente año a las diez y treinta (10.30 am) de la mañana**

Se termina la audiencia siendo las tres y veinte minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


OMAR LARA BAHAMON
Apoderada Demandante


JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderado parte Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario